

ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia (SSTC 219/1993; 162/1995; 63/1998; 112/1998; 180/1998; 83/1999; 167/1999, de 27 de septiembre; 206/1999). Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre; 190/1990; 101/1992; 124/1993, de 19 de abril; 107/1994; 99/1995; 160/1996; 58/1997; 63/1998; 83/1999; 167/1999, de 27 de septiembre). Las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes, carecen pues de alcance constitucional.

6. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer, en el presente caso resulta que el error se mueve en el ámbito de lo fáctico, de la realidad condicionante de la resolución impugnada, puesto que forma parte del relato de hechos probados. Por otra parte, nada acredita que el mismo sea imputable a la negligencia de la parte recurrente, que precisamente lo ha puesto de manifiesto a los órganos judiciales en cuantas ocasiones ha tenido oportunidad de hacerlo. Asimismo el error no sólo ha sido reconocido por todos los que intervienen en este proceso, sino que los demandantes han aportado al mismo una certificación del Registro de la Propiedad núm. 11 de Valencia, donde no consta que la finca 6.856 hubiera sido aportada al tiempo de los hechos a la mercantil «Limpieza de Solares, S. L.».

Puesto que todas las partes que intervienen en este proceso de amparo están de acuerdo en la existencia del error, debemos aceptarlo con el carácter de patente. Pero si existe unanimidad acerca de que las resoluciones judiciales han incurrido en error, no ocurre lo mismo respecto del significado y consecuencias de dicho error, aspectos estos sobre los que nos corresponde decir la última palabra desde la perspectiva constitucional. En el presente caso, el error de hecho en que incurrió la Sentencia de instancia es relevante en la argumentación de dicha resolución para la aplicación del Derecho al caso. En efecto la inexistencia de la transmisión del bien puede resultar relevante tanto para la afirmación de insolvenza de los recurrentes, que la Sentencia presupone, cuanto para la apreciación del fraude que determinó la aplicación del tipo penal. Y, por tanto, es claro que el error padecido puede haber tenido consecuencias respecto a la condena impuesta. Lo que ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, en la vertiente de éste que garantiza una resolución judicial fundada en Derecho y razonable.

7. El otorgamiento del amparo por la lesión del derecho fundamental que se acaba de apreciar conlleva la necesidad de anular la Sentencia de instancia del Juzgado de lo Penal por haber incurrido en el error patente ya definido, así como la dictada en apelación por la Audiencia Provincial al no haberlo subsanado. Igualmente se hace preciso retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue dictada la Sentencia de instancia, al objeto de que el Juzgado dicte una nueva resolución sin incurrir en el error padecido. Son los órganos de la jurisdicción ordinaria los encargados de subsanar el defecto y de extraer las oportunas consecuencias de ello, caso de que las hubiere, tanto respecto al relato de hechos probados como, en su caso, respecto a la calificación jurídica de los mismos. En consecuencia, no procede que nos pronunciemos sobre las quejas formuladas en la demanda relativas a la presunción de inocencia y al principio de legalidad penal para no prejuzgar el fondo del asunto, ni tampoco sobre la eventual incongruencia omisiva atribuida a la

Sentencia de apelación, con el objeto de garantizar eventualmente la doble instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer que se ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 469/1995 del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, de 30 de septiembre de 1995, dictada en el procedimiento abreviado 282/95, así como la Sentencia núm. 17/1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada con fecha 29 de junio de 1996.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia del Juzgado, para que éste dicte una nueva Sentencia en la que se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

9222 *Sala Segunda. Sentencia 97/2000, de 10 de abril de 2000. Recurso de amparo 3.570/96. Promovido por don Ginés Martínez Castillo frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resolvieron el recurso promovido por la Comunidad de Madrid contra el Jurado de Expropiación sobre el justiprecio de una finca de su propiedad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento al titular de la finca expropiada, que no genera indefensión material, por haberse resuelto en otro proceso su pretensión de incrementar el justiprecio.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.570/96, interpuesto por don Ginés Martínez Castillo, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García y asistido del Letrado Sr. Hernando Sánchez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Madrid, de 27 de abril de 1991 (en recurso núm. 927/90), y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Sexta, de 24 de abril de 1996 (en recurso núm. 2.083/91), que confirma la anterior en grado de apelación. Ambas Sentencias desestimaron sendas pretensiones de reducción del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en Acuerdo de 7 de julio de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada el día 3 de octubre de 1996, el Procurador de los Tribunales y de don Ginés Martínez Castillo, don Francisco Álvarez del Valle García, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encauzamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo era copropietario de una finca afectada por un proyecto de expropiación aprobado por la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad de Madrid. No existiendo acuerdo sobre el valor de dicho predio, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa fijó el justiprecio, por resolución de 7 de julio de 1989, en 4.772.681 pesetas. Notificado el mismo al actor, lo recurrió en reposición y, agotada la vía administrativa, promovió recurso jurisdiccional ante el órgano judicial competente, que lo admitió a trámite, por providencia de 4 de septiembre de 1990, y lo tramitó bajo el núm. 729/90.

b) El día 25 de marzo de 1996, después de reiterados requerimientos de remisión del expediente de justiprecio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia estimatoria, reconociendo al actor una indemnización de 21.849.893 pesetas.

c) El día 19 de septiembre de 1996 el actor acudió al Servicio de Expropiaciones de la Comunidad Autónoma de Madrid para hacerse cargo de la cantidad de 1.227.209 pesetas, cuya disponibilidad le había sido previamente comunicada por el citado órgano administrativo. Allí fue enterado el recurrente de que la misma Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había dictado otra Sentencia anterior, de 27 de septiembre de 1991 (recurso núm. 927/90), a instancia de la Comunidad Autónoma expropiante, en la que se ratificaba el justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación. Esta Sentencia había sido confirmada en apelación por el Tribunal Supremo, mediante pronunciamiento de 24 de abril de 1996 (recurso núm. 2.083/91). El hoy demandante de amparo se negó a recibir la referida cantidad e interesó copia de las Sentencias mencionadas.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por cuanto que, pese a ser parte en el expediente administrativo de expropiación forzosa, no fue personalmente emplazado por la Sala en el recurso tramitado a instancia de la Comunidad de Madrid (recurso núm. 927/90), ocasionándose una manifiesta indefensión al celebrarse el proceso sin la necesaria contradicción entre las partes y sin practicarse las oportunas pericias. Alega en este sentido la

reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal sobre la obligación de emplazamiento personal en los procesos contencioso-administrativos; especial mención hace el recurrente a la STC 117/1980. Concluye la demanda de amparo con las pretensiones de anulación y de suspensión cautelar de las Sentencias objeto de impugnación.

4. La Sección, por providencia de 11 de noviembre de 1996, requirió de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Segunda, certificación sobre si en el recurso núm. 927/90 se emplazó a don Ginés Martínez Castillo. Según certificación remitida por la Sala requerida, en el recurso contencioso núm. 927/90 se acordó publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», pero no se practicó emplazamiento personal a don Ginés Martínez Castillo.

5. Por providencia de 6 de febrero de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso núm. 3.570/96. En consecuencia, y de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió de la Dirección General del Suelo de la Comunidad de Madrid y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la remisión, en el plazo de diez días, de los testimonios correspondientes al expediente expropiatorio núm. 13.904 (relativo a la finca núm. 288-32+33-polígono IV, zona 7) y a las actuaciones en el recurso de apelación núm. 13.512/91. En la misma providencia se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo de diez días, remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 927/90, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el proceso, a fin de que pudieran comparecer, en plazo de diez días, en el presente proceso de amparo.

6. Por Auto de la Sala Segunda, de 10 de marzo de 1997, se acordó no acceder a la suspensión de ejecución solicitada por el recurrente.

7. La Sección, por providencia de 3 de abril de 1997, acordó tener por personado y parte al Letrado don Arturo A. Melero Cueva, en representación de la Comunidad de Madrid. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que, conforme al art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Las alegaciones del Abogado del Estado fueron registradas en este Tribunal el 28 de abril de 1997. No cuestiona el Abogado del Estado que el recurrente debiera haber sido emplazado en el recurso contencioso-administrativo núm. 927/90, pero, sentado lo anterior, sí cuestiona la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de una verdadera situación de indefensión material: La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de septiembre de 1991 (recurso núm. 927/90), que había desestimado la demanda de la Comunidad de Madrid, se habría limitado a no reducir el justiprecio expropiatorio; nada habría resuelto la Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre la posible elevación del justiprecio, toda vez que ninguna pretensión se dedujo en ese sentido. Lo mismo cabría predicar de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 1996, que confirma, en grado de apelación, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En consecuencia, las Sentencias hoy impugnadas en forma alguna impedirían la ejecución (provisional o definitiva) de otra Sentencia posterior del Tribunal Superior de Jus-

ticia de Madrid (de 25 de marzo de 1996) que, conforme a las pretensiones del hoy recurrente, había anulado el justiprecio en cuestión. Y no habiendo impedimento a la ejecución de esta última Sentencia, tampoco habría indefensión material contraria al art. 24.1 C.E. Afirma además, el Abogado del Estado que una hipotética anulación de las Sentencias impugnadas supondría la retroacción de las actuaciones (en el recurso núm. 927/90) al momento de la contestación a la demanda, momento procesal en el que el hoy recurrente tan sólo podría oponerse a la demanda de la Comunidad de Madrid, pero no pretender —en forma reconvenzional— la elevación del justiprecio. Por tanto, con una anulación de las Sentencias impugnadas en nada mejoraría la situación jurídica del hoy demandante. Concluye el Abogado solicitando que se pongan de manifiesto a las partes los autos del recurso núm. 720/90 (debe decir 729/90) y que se requiera a la parte actora para aclaración sobre si don Ginés Martínez Castillo vive o ha fallecido.

9. El 30 de abril de 1997 se recibe en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. Se reproducen en este escrito los argumentos ya esgrimidos en la demanda y se hace hincapié en que un debido emplazamiento en el recurso núm. 927/90 habría permitido al hoy recurrente la práctica de prueba y con ello la fijación de un justiprecio similar al que se contiene en la Sentencia de 25 de marzo de 1996. Además, se informa en este escrito de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de marzo de 1996 (que había elevado el monto del justiprecio) ha devenido firme: Si bien el Abogado del Estado, primeramente, anunció recurso de casación, luego desistió del mismo, dando lugar a posterior Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Sexta, de 11 de diciembre de 1996, en el que se declara desierto el recurso de casación. Concluye el escrito de alegaciones solicitando la recepción del proceso a prueba.

10. El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid presentó sus alegaciones en escrito registrado el 6 de mayo de 1997. Cuestiona el Letrado alegante, en primer lugar, la insuficiencia del poder otorgado por don Ginés Martínez Castillo, toda vez que no se refiere específicamente a actuaciones ante el Tribunal Constitucional. Se alega también por esta parte que el emplazamiento a don Ginés Martínez Castillo se practicó en la forma que en su tiempo prescribía el art. 64 L.J.C.A. (de 1956), por lo que sólo al propio recurrente sería imputable la falta de personación. Añade el Letrado alegante que tampoco la Comunidad de Madrid fue emplazada personalmente en el otro proceso instado por don Ginés Martínez (el de núm. 729/90), siendo así que la anulación de la primera Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (de 27 septiembre de 1991) exigiría también la anulación de la segunda Sentencia (de 25 de marzo de 1996), que es favorable al recurrente.

11. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en este Tribunal el 7 de mayo de 1997. A juicio del Ministerio Fiscal, el emplazamiento personal del demandante no sólo era debido, sino que, además, su omisión es determinante de indefensión. Para llegar a esta conclusión invoca una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, de la que serían exponentes las SSTC 90/1996 y 126/1996. En lo que hace al caso, sería innegable el interés directo de don Ginés Martínez en el recurso núm. 927/90; además, la situación de indefensión material resultaría con claridad del hecho de que cuando el recurrente pudo practicar prueba sobre el valor de los bienes (en el recurso núm. 729/90) obtuvo Sentencia favorable a sus intereses; y por último, ningún

reproche de negligencia procesal podría imputarse a don Ginés Martínez Castillo. Concluye el Ministerio Fiscal que la actuación del órgano judicial fue claramente errónea, no siendo posible proyectar sobre el hoy demandante las consecuencias de ese error. Todo lo anterior fundamentaría el otorgamiento del amparo requerido y, en consecuencia, la retroacción de las actuaciones judiciales (en el recurso núm. 927/90) al momento en que el demandante debió ser emplazado personalmente, resultando, además, que en la resolución de aquel proceso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo habría de tener en cuenta la Sentencia estimatoria, de 25 de marzo de 1996, dictada por el mismo órgano judicial.

12. Por providencia de 8 de mayo de 1997, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al Procurador don Francisco Álvarez del Valle García, a fin de que aclarase si el recurrente vive o ha fallecido. A este requerimiento siguió la personación física de don Ginés Martínez Castillo en la sede de este Tribunal.

13. En providencia de 12 de junio de 1997, la Sección denegó el recibimiento a prueba, en atención a las actuaciones judiciales ya obrantes ante este Tribunal.

14. El 10 de marzo de 2000 fue registrado en este Tribunal un escrito remitido por la representación procesal de don Ginés Martínez Castillo. En él se afirma que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de marzo de 1996, aún no ha sido ejecutada y que el mismo órgano judicial ha instado a la Comunidad de Madrid, por providencia de 22 de julio de 1999, al cumplimiento de la Sentencia.

15. El 13 de marzo de 2000, el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid presentó en este Tribunal un escrito informativo sobre el estado de ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 25 de marzo de 1996 (recurso núm. 729/90). Se añade a ese escrito fotocopia de una Resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, de 9 de marzo de 2000, donde se ordena el cumplimiento de la mencionada Sentencia en sus propios términos.

16. Por providencia de 6 de abril de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, el demandante de amparo alega en este proceso que la falta de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo núm. 927/90 (ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) y en el posterior grado de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso núm. 2.083/91) son causantes de la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. Pretende el recurrente, en consecuencia, la declaración de nulidad de las Sentencias de 27 de septiembre de 1991, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y de 24 de abril de 1996, del Tribunal Supremo. También el Ministerio Fiscal interesa la declaración de nulidad de dichas Sentencias, y a ella se oponen el Abogado del Estado y el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

2. Dos cuestiones de orden procesal deben ser aclaradas antes de enjuiciar el fondo del asunto. En primer lugar, debemos rechazar la alegada falta de poder bastante del Procurador del recurrente ya que, frente a lo que alega el Letrado de la Comunidad de Madrid, el poder general para pleitos otorgado por don Ginés Mar

tínez Castillo permite la representación ante este Tribunal. En segundo lugar, no es objeto de este proceso, frente a lo que sugiere en sus alegaciones el Letrado de la Comunidad de Madrid, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de marzo de 1996 (recurso núm. 729/96). Esta Sentencia, si bien guarda directa relación con las impugnadas por el demandante, por nadie ha sido impugnada: Ni ante la vía judicial previa ni en la demanda de amparo constitucional.

3. Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 3, y con continuidad hasta hoy (por todas, STC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4), una doctrina detallada en relación a la vulneración del art. 24.1 C.E. por falta de emplazamiento personal. Tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo por falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo: Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o interés legítimo y propio susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo en cuestión; que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional; y por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material, esto es, un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa (entre las recientes, SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 126/1999, de 28 de junio, FJ 3; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 4). Esta doctrina constitucional ha sido expresada, para el concreto caso de omisión de emplazamiento a un sujeto de la expropiación, en la STC 34/1988, de 1 de marzo. Dijimos allí que la omisión de emplazamiento al sujeto expropiante (una entidad local menor), en un proceso contencioso donde el expropiado había pretendido y obtenido una elevación del justiprecio, contenía una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

4. Según resulta de las actuaciones judiciales, don Ginés Martínez Castillo no fue emplazado en el recurso contencioso-administrativo núm. 927/90, tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Segunda. En aquel proceso compareció el Letrado de la Comunidad de Madrid, quien pretendía la anulación del justiprecio y su sustitución por otro de inferior cuantía. También compareció el Abogado del Estado (pretendiendo, en defensa del Jurado Provincial de Expropiación, la declaración de conformidad a Derecho del justiprecio impugnado). No es dudoso que lo enjuiciado en aquel proceso afectaba al derecho a indemnización del expropiado. Resulta, además, que el expediente de justiprecio claramente identificaba a don Ginés Martínez Castillo como sujeto emplazable. Ahora bien, de la simple falta de emplazamiento al hoy recurrente no resulta la vulneración del art. 24.1 C.E. Y ello porque en el caso presente no podemos identificar una situación de indefensión material en el recurrente, como se verá a continuación:

a) Según jurisprudencia constante de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la reconvencción es —en la Ley de 1956— una técnica procesal ajena al proceso contencioso-administrativo. De manera que, en ese proceso, el demandado (o codeemandado) sólo puede pretender la desestimación del recurso interpuesto. Esta doctrina la remonta la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo a su Sentencia de 26 de febrero de 1966 y tiene continuidad en SSTS de 17 de diciembre de 1985, 17 de junio de 1992, 1 de junio de 1993, 29 de noviembre de 1994 y 24 de noviembre de 1998, entre otras. Tal doctrina judicial resulta de la interpretación de distintos preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

(de 1956) donde se expresa el carácter revisor de aquella jurisdicción.

No es momento ahora de enjuiciar la adecuación de aquella doctrina judicial al derecho a la contradicción procesal insito en el art. 24.1 C.E. Lo relevante ahora es que, firme aquella doctrina judicial prohibitiva de la reconvencción, una eventual personación del hoy demandante (en el recurso núm. 927/90) sólo habría servido para pretender la confirmación del justiprecio impugnado por la Comunidad de Madrid, pero no su elevación. Pues bien, dado que la Sentencia contenciosa impugnada (de 27 de septiembre de 1991) desestimó la pretensión de reducción del justiprecio (esto es, confirmó el de 4.772.681 pesetas), y dado que ese resultado era el único que legítimamente podía pretender don Ginés Martínez, podemos concluir que la falta de personación del recurrente no fue determinante de indefensión: Ya que de la personación del recurrente en el recurso núm. 927/90 no habría podido resultar una Sentencia más favorable a sus intereses.

b) Si bien don Ginés Martínez no pudo defender sus intereses en el proceso núm. 927/90 (por falta de emplazamiento), si accedió a la jurisdicción contencioso-administrativa mediante otro recurso por él interpuesto (núm. 729/90). Este recurso concluyó en Sentencia estimatoria (de 25 de marzo de 1996) por la que se anulaba el justiprecio inicial y se fijaba su cuantía en 21.849.893 pesetas. Resulta así que el interés material del recurrente (la elevación del justiprecio) fue satisfecha por el mismo órgano judicial, si bien en un proceso distinto. Y precisamente esa satisfacción material del interés jurídico de don Ginés impide considerar la existencia de indefensión por no emplazamiento en el otro proceso (el de núm. 927/90). Ninguna duda alberga este Tribunal de que la Sentencia estimatoria de 25 de marzo de 1996 ha de ser, como ordena el art. 118 C.E., cumplida en sus propios términos. En todo caso, eventuales dificultades o demoras en la ejecución de aquella Sentencia, hechos sin duda relevantes para el derecho a la tutela judicial efectiva, son cuestiones ajenas a este concreto proceso de amparo.

5. En la STC 34/1988, también en un caso sobre falta de emplazamiento en proceso sobre impugnación de justiprecio, concedimos el amparo al recurrente. Pero aquel caso guarda notables diferencias con el presente, lo que exige también una divergencia en su resolución. En el asunto de la STC 34/1988, el justiprecio había sido impugnado (al alza) por el expropiado, y en el proceso no se emplazó a la Administración expropiante (una entidad local menor), sin que conste que aquella Administración instara otro proceso para obtener una revisión del justiprecio a la baja; la Sala estimó el recurso del expropiado y elevó el justiprecio. Lo distintivo del presente asunto, respecto del resuelto en STC 34/1988, es que en el proceso donde se omitió el emplazamiento (el de núm. 927/90) no se modificó a la baja el justiprecio (como pretendía el Letrado de la Comunidad de Madrid), sino que se confirmó la tasación del Jurado Provincial de Expropiación. Además, al proceso sin emplazamiento debido siguió otro donde el recurrente expropiado obtuvo una elevación sustancial del justiprecio. De suerte que, en el caso hoy enjuiciado, no podemos llegar a la conclusión de que se haya producido indefensión, como hicimos en la STC 34/1988.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de abril de dos mil.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

9223 *Sala Primera. Sentencia 98/2000, de 10 de abril de 2000. Recurso de amparo 4.015/96. Promovido por don Santiago Aldazábal Gómez frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, revocando la dictada en instancia, declaró que la instalación de micrófonos por el Casino de La Toja no vulneró derecho alguno. Vulneración del derecho a la intimidad personal: instalación de aparatos de captación y grabación del sonido en el centro de trabajo que no es indispensable para la seguridad y buen funcionamiento de la empresa.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.015/96, promovido por don Santiago Aldazábal Gómez, en su propio nombre y en representación del Comité de empresa del «Casino de La Toja, S. A.», representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, asistida del Letrado don Manuel Cidrás Escaneo, contra la Sentencia de 25 de enero de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que revoca otra anterior del Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra y declara que la decisión de la empresa «Casino de La Toja, S. A.», sobre instalación de micrófonos en determinadas dependencias del centro de trabajo no vulnera derecho fundamental alguno de los trabajadores. Han comparecido la empresa «Casino de La Toja, S. A.», representada por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, bajo la dirección letrada de don Juan Veleiro Bravo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de don Santiago Aldazábal Gómez y el Comité de empresa del «Casino de La Toja, S. A.», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 25 de enero de 1996, por la que se revoca la Sentencia dictada el 7 de noviembre de 1995 por el Juzgado núm. 3 de Pontevedra y se declara que el acuerdo de la empresa «Casino de La Toja, S. A.», sobre

instalación de micrófonos en determinadas dependencias del centro de trabajo no vulnera derecho fundamental alguno de los trabajadores.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que se expresan a continuación:

a) Durante el verano del año 1995, la empresa «Casino de La Toja, S. A.», para conseguir un adecuado control de la actividad laboral que se desarrollaba en las instalaciones dedicadas al juego de azar y, en concreto en las dependencias de caja y en donde se hallaba ubicada la ruleta francesa, decidió completar uno de los sistemas de seguridad de que disponía, consistente en un circuito cerrado de televisión (existente desde la apertura del casino en 1978), con la instalación de micrófonos que permitieran recoger y grabar las conversaciones que pudieran producirse en las indicadas secciones del casino. Dichos micrófonos, colocados junto a las cámaras de televisión, pueden pasar inadvertidos, pero no son ocultos, habiéndose percatado los trabajadores de su instalación desde el primer momento.

No se solicitó informe al Comité de empresa respecto de la instalación de micrófonos. La puesta en marcha de las audiciones, sin embargo, se inició con posterioridad a la comunicación a dicho Comité.

b) Don Santiago Aldazábal Gómez, en su calidad de presidente del Comité de empresa, solicitó en septiembre la retirada de los micrófonos. La empresa contestó que «mediante el presente se le comunica que, por motivo de seguridad, se han instalado en caja dos micrófonos en ambas ventanillas para poder tener, al igual que la filmación, prueba audible en caso de reclamación de algún cliente. Asimismo, también se han instalado varios micrófonos en la sala de juegos con el mismo fin, lo que se le comunica para su conocimiento».

c) Don Santiago Aldazábal Gómez demandó a «Casino de La Toja, S. A.», por el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales previsto en la Ley de Procedimiento Laboral. La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra, de 7 de noviembre de 1995 (autos 835/95). La Sentencia declaró la existencia de vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal de los trabajadores y, en consecuencia, la nulidad radical de la conducta de la empresa, consistente en la instalación de aparatos auditivos, ordenando el cese inmediato de dicha conducta y la reposición de la situación al momento anterior a la instalación de los micrófonos.

Partiendo de la premisa de que están en conflicto dos bienes jurídicos, la intimidad personal (art. 18 C.E.) y el poder empresarial de control (art. 20.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante L.E.T.), corolario de la libertad de empresa (art. 38 C.E.), y tras examinar la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (arts. 2.2 y 7.1), la jurisprudencia constitucional (SSTC 114/1984 y 88/1985) y el Derecho comparado, el Juzgado de lo Social llega a la conclusión de la ilicitud, salvo supuestos muy excepcionales, de la instalación por la empresa de aparatos auditivos capaces de escuchar y grabar de forma indiscriminada las conversaciones de unos trabajadores con otros o con clientes. El Juzgado diferencia entre la instalación de aparatos auditivos y los visuales, menos limitativos de la intimidad, citando en esta línea la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de abril de 1994, toda vez que, al grabarse las conversaciones que los trabajadores tienen entre sí y con los clientes, «pueden deslizarse conceptos o afirmaciones que afectan al ámbito particular propio del trabajador y aun de los clientes que no existe razón alguna de vigilancia que autorice a la empresa a conocer».